

# MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**14769** REAL DECRETO 908/2001, de 27 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 63 atribuye al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el ejercicio de las competencias relativas al reconocimiento y registro de variedades comerciales y variedades protegidas de semillas y plantas de vivero.

Hasta la entrada en vigor de la citada Ley, estas competencias estaban atribuidas a la Oficina Española de Variedades Vegetales del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología, por el artículo 78 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, así como por el Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del INIA.

Es preciso, por tanto, efectuar las modificaciones normativas que permitan la adecuación desde un punto de vista funcional, orgánico y presupuestario de la Oficina Española de Variedades Vegetales a lo establecido por la Ley 14/2000.

Por otra parte, es necesario proceder a una modificación de la estructura orgánica de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, actualmente regulada por el artículo 10 del Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, adecuándose a criterios organizativos que permitan actuar con mayor eficacia en materias como la producción ganadera, la alimentación animal, la sanidad animal y la prevención de enfermedades que puedan afectar a nuestra cabaña ganadera.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Ciencia y Tecnología, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2001,

## DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

1. Se modifican los siguientes apartados del artículo 9:

a) El apartado 1 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La Dirección General de Agricultura tiene como funciones elaborar la normativa básica estatal y desarrollar y coordinar las actividades relacionadas con la producción agrícola y el funcionamiento de los mercados agrarios; las relacionadas con la producción y comercialización de

semillas y plantas de vivero y los registros y reconocimiento de variedades protegidas y de variedades comerciales; le corresponden, así mismo, las funciones que son competencia del Departamento en materia de sanidad vegetal y la prevención fitosanitaria en fronteras, puertos y aeropuertos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Medio Ambiente en materia de semillas y plantas forestales y sanidad forestal. Igualmente corresponde a la Dirección General de Agricultura cooperar con las Comunidades Autónomas en estas materias y elaborar las propuestas que permitan establecer la posición española en materia agrícola ante la Unión Europea.»

b) El párrafo f) del apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«f) Subdirección General de Sanidad Vegetal, a la que corresponden las funciones que son competencia del Departamento en materia de sanidad vegetal y la prevención fitosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras, así como el control y, en su caso, la remoción de los obstáculos técnicos fitosanitarios en las exportaciones a terceros países y, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General de Comercio Exterior en relación con la apertura de mercados de países terceros a exportaciones españolas. Asimismo, le corresponden el desarrollo y coordinación de los sistemas de producción agrícola sostenible compatibles con el medio ambiente.»

c) Se añade un párrafo g) al apartado 2, con la siguiente redacción:

«g) Oficina Española de Variedades Vegetales, a la que corresponde el ejercicio de las funciones que son competencia del Departamento en materia de control de la producción, importación, certificación y comercialización de semillas y plantas de vivero y la aplicación de los sistemas internacionales de certificación y comercialización de semillas, así como el reconocimiento y registro de variedades protegidas y de variedades comerciales de semillas y plantas de vivero».

2. El artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Dirección General de Ganadería tiene como funciones elaborar la normativa básica estatal en materia de producción y sanidad ganadera; el desarrollo y coordinación de las actividades relacionadas con la producción ganadera y con sus mercados, la alimentación de los animales, la sanidad animal, su protección en fronteras y la prevención de las enfermedades; el Registro de productos zoonos, sin perjuicio de la adecuación organizativa que en su caso se derive de la transposición de la Directiva 98/8/CE, sobre comercialización de biocidas; el ejercicio de las funciones que la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, encomienda a la Administración General del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Medio Ambiente. Corresponde, igualmente, a la Dirección General de Ganadería cooperar con las Comunidades Autónomas en las materias antes señaladas y elaborar las propuestas que permitan establecer la posición española sobre dichos asuntos ante la Unión Europea y otros foros internacionales.»

«2. La Dirección General de Ganadería está integrada por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Vacuno y Ovino, a la que corresponde el ejercicio de las competencias del Departamento sobre la producción y el funcionamiento de los mercados en materia de leche, productos lácteos y derivados, ganado vacuno, ovino y caprino, así como de la carne procedente de estas especies.

b) Subdirección General de Porcino, Avicultura y Otras Producciones Ganaderas, a la que corresponde el ejercicio de las competencias del Departamento sobre tales producciones y el funcionamiento de sus mercados.

c) Subdirección General de Alimentación Animal y Zootecnia, a la que corresponde el ejercicio de las funciones propias del Departamento en materia de la actividad zootécnica y de los medios de producción ganaderos, de las vías pecuarias y de las relativas a los piensos y la alimentación de los animales.

d) Subdirección General de Sanidad Animal, a la que corresponde el ejercicio de las competencias del Departamento en materia de sanidad de los animales, la prevención y estudio de sus enfermedades y su protección en las fronteras.

e) Subdirección General de Ordenación de Explotaciones, a la que corresponde el ejercicio de las competencias del Departamento en materia de ordenación de las explotaciones, identificación y registro de los animales, así como las correspondientes al seguimiento de las producciones ganaderas desde la explotación hasta su comercialización y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Alimentación. Asimismo ejercerá las competencias del Departamento en materia de bienestar de los animales.»

#### **Disposición adicional primera.** *Supresión de unidades.*

Se suprimen las siguientes unidades con rango de Subdirección General:

1. En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

- a) Subdirección General de Ganadería Extensiva.
- b) Subdirección General de Alimentación Animal y Ganadería Intensiva.
- c) Subdirección General de Zootecnia.
- d) Subdirección General de Sanidad Veterinaria.
- e) Subdirección General de Sanidad Veterinaria Exterior.

2. En el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria:

La Oficina Española de Variedades Vegetales.

#### **Disposición adicional segunda.** *Gasto público y modificaciones presupuestarias.*

La aplicación de las previsiones contenidas en el presente Real Decreto, así como la ejecución de las medidas organizativas que se deriven del mismo, no implicarán incremento alguno de gasto público. A tal efecto, por el Ministerio de Hacienda, se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

#### **Disposición transitoria única.** *Continuidad de unidades y puestos de trabajo.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General encuadrados en las unidades suprimidas continuarán subsistentes hasta que se aprueben o modifiquen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo adaptadas a las estructuras orgánicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, sin perjuicio de la adscripción provisional de determinados puestos de trabajo a la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Esta adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento del gasto público.

#### **Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

#### **Disposición final primera.** *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Se faculta a los titulares de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Ciencia y Tecnología para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Departamentos ministeriales.

#### **Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Palma de Mallorca a 27 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JESÚS POSADA MORENO

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**14770** *REAL DECRETO 909/2001, de 27 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.*

La legionelosis es una enfermedad bacteriana de origen ambiental que suele presentar dos formas clínicas diferenciadas: la infección pulmonar o «Enfermedad del legionario», que se caracteriza por neumonía con fiebre alta y la forma no neumónica conocida como «Fiebre de Pontiac» que se manifiesta como un síndrome febril agudo y de pronóstico leve.

La infección por legionella puede ser adquirida en dos ámbitos, el comunitario y el hospitalario. En ambos casos la enfermedad puede estar asociada a varios tipos de instalaciones, equipos y edificios. Puede presentarse en forma de brotes y casos aislados o esporádicos.